REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02298
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1128

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00347 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02298
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2022 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo Superior del Ministerio Público, representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2022 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas las Lcda. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de diciembre de 2023, suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de ….celebración de audiencias, si todavía no se ha … convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02298
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 7 de febrero de 2017 mediante la primera sección ordinaria del Consejo Superior del Ministerio Publico fue designado [redacted] como contralor general del Ministerio Publico.

7. Posteriormente, el Consejo Superior del Ministerio Publico (CSMP) mediante la décimo segunda sección ordinaria, decidió cesar de sus funciones a [redacted] por haber cumplido el período de cuatro (4) años en el cargo por el cual fue designado.

8. No conforme con la decisión de la administración, [redacted] interpone un recurso de reconsideración que terminó con el acta de la décima tercera sesión ordinaria del CSMP, rechazando la reconsideración, razón por la cual interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00347 de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor YOVANNY

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02298
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted] contra el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO respecto a la solicitud de nulidad de la Resolución Décimo Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público celebrada en fecha 19 de mayo del año 2021, por resultar extemporáneo en virtud de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor [redacted] contra el CONSEIO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO en fecha 30 de julio del año 2021. **TERCERO**: En cuanto al fondo RECHAZA el presente Recurso Contencioso Administrativo incoado por el señor [redacted] contra el CONSEJO SUPERIORDEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Sentencia contradictoria con su propio dispositivo. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley (artículo 5, de la Ley 13-07 y articulo 51 y 53 de la Ley 107-13. **Tercer medio:** Contradicción de motivos. **Cuarto medio:** Violación a Precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02298
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su segundo y cuarto medio de casación propuestos, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que la decisión que declara de oficio la inadmisibilidad por parte del tribunal *a quo* fue totalmente desacertada y contradictoria con lo establecido en los artículos 51 y 53 de la Ley núm. 107-13 debido a que, de un lado, la sentencia atacada señala que el recurrente había interpuesto un recurso de reconsideración en contra de la resolución atacada siendo ‘‘respondido en fecha 16 de junio del año 2021, mediante la Segunda Resolución de Décimo Tercera Sesión Ordinaria del año 2021’’ siendo notificada al recurrente el día 24 de julio del 2021, mientras que de otro lado, para decidir en la forma que se hizo, se tomó como referencia para el cálculo del plazo aquel que refiere la notificación de la Resolución que

ataca el recurso contencioso administrativo, es decir el 20 de mayo de 2021, cuando el punto de partida correcto para el cómputo del plazo debió ser el de la notificación del último acto administrativo, que fue en fecha 24 de junio de 2021, cuando el Consejo Superior del Ministerio Público le notificó al hoy exponente el rechazo de su recurso de reconsideración interpuesto.

12. Continúa alegando la parte recurrente que, de la lectura del artículo 53 de la Ley núm. 107-13 se puede advertir que el tribunal *a quo* realizó una mala interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, cuestión que vicia la sentencia impugnada de una falta de motivación o insuficiencia de motivos.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"MEDIO DE INADMISIÓN DE OFICIO … 4. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre la admisibilidad del recurso, y, luego, si fuere necesario, sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 5. El artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 señala que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 6. Establece el artículo 47 de la precitada legislación que: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio 1 cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los

cuales deben ser ejercidas las vías de recurso". 7. Que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio que sigue: "Considerando, que, en esa misma línea argumentativa, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha reiterado que el cumplimiento de los requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos de procedimiento, no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formulismo procesal, sino que son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, el cual es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, fin que se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer, de manera efectiva, su derecho de defensa; Considerando, que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquéllas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes; que, por tanto, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, si dicha omisión ha causado una violación al derecho de defensa".2 8. De lo anteriormente expuesto, es obligación de este colegiado verificar el cumplimiento de las formalidades establecidas por la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, específicamente en el artículo 5, en lo atinente al plazo para la interposición de los Recursos Contenciosos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y tributaria, el cual señala: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02298
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización". 9. En ese mismo orden, la Suprema Corte de Justica ha establecido: "...el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo es hábil, situación a la que ya se ha referido esta Tercera Sala estableciendo que acata el precedente sobre la base del artículo 184 de la Constitución, pero por otros motivos diferentes a la aceptación por parte de nuestro Tribunal Constitucional de la aplicación de la Ley núm. 107-13, al plazo de caducidad que establece para lo contencioso administrativo el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ya que el primer instrumento legal mencionado en la Ley núm. 107/13, rige el procedimiento administrativo únicamente, es decir, regula las actuaciones y plazos relacionados al dictado del acto administrativo, por parte de la Administración Pública, no rigiendo, en consecuencia, los plazos en materia jurisdiccional a observarse por ante los tribunales del orden de lo judicial." 3 10. Igualmente se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la manera siguiente: "Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento civil1, lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante2, no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco".4 11. En ese orden de ideas, es preciso recordar que la doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". 12. A partir de lo antes expuesto este Tribunal ha podido constatar que el presente Recurso Contencioso Administrativo ha sido interpuesto persiguiendo la nulidad de la Décima Resolución de la Décimo Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02298
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del Ministerio Público celebrada en fecha 19 de mayo del año 2021 y esta, a su vez, fue notificada en fecha 20 de mayo del año 20215 , y que, en ese sentido, el presente Recurso Contencioso Administrativo fue interpuesto en fecha 30 de julio del año, 2021, razones por las cuales estas son las fechas que el Tribunal toma en consideración para realizar los cálculos de fecha necesarios, respecto a lo establecido en los artículos precitados que establecen los plazos de interposición del Recurso Contencioso Administrativo. 13. En la misma línea de pensamiento, hace este Tribunal la salvedad de que el Recurrente en ocasión de la Resolución Décimo Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público celebrada en fecha 19 de mayo del año 2021, que en su contenido precisa la separación del cargo que ejercía como contralor general del Ministerio Público, interpone un Recurso de Reconsideración en fecha 9 de junio del año 2021 y que en esas atenciones fue respondido en fecha 16 de junio del año 2019, mediante la Segunda Resolución de la Décimo Tercera Sesión Ordinaria del año 2021, siendo rechazadas sus pretensiones, notificándose al hoy recurrente en fecha 24 de junio del año 20216 , sin embargo, ha de precisarse que no es la referida Resolución que resuelve el Recurso de Reconsideración cuya nulidad se persigue mediante el presente Recurso Contencioso Administrativo, sino, la Resolución primigenia, descrita en el párrafo anterior. 14. En esas atenciones, interpretando el Tribunal de forma taxativa las conclusiones del recurrente, se extrae que al momento de la interposición del presente Recurso, a saber 30 de julio del año 2021 y la notificación de la Resolución que se ataca mediante el presente, a saber 20 de mayo del año 2021, habían transcurrido un total de 50 días, interpretados hábiles y francos en concordancia con las disposiciones jurisprudenciales antes anotadas, es decir, que se encontraba ventajosamente vencido el plazo de 30 días para acudir ante esta jurisdicción, con sustento en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, y en razón de lo anterior, procede de oficio a DECLARAR INADMISIBLE al recurrente en el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 30 de julio del año 2021, contra el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02298
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

PÚBLICO, respecto a la solicitud de anulación de la Décimo Segunda Resolución de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público, por ser extemporánea la pretensión'' (sic).

14. En la especie, esta Tercera Sala verifica que los jueces del fondo declararon la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo sometido a su consideración fundamentado en que únicamente se perseguía la impugnación de la Resolución primigenia y no aquella que resolvió el recurso de reconsideración por lo que, a juicio de dichos magistrados, dicho recurso se encontraba ventajosamente vencido (fundamento jurídico núm. 14; pág. 10).

15. En los casos en donde la vía administrativa (recurso administrativo de reconsideración o jerárquico) se contrae a confirmar el acto administrativo original, el particular perjudicado debe impugnar dicho el acto primigenio; sin embargo, debe entenderse que el plazo para recurrir ante la vía judicial (recurso contencioso administrativo) queda interrumpido durante el conocimiento de la referida vía administrativa, por lo que el plazo para acudir a la jurisdicción comienza a correr a partir de la notificación de la decisión respecto del recurso administrativo en cuestión.

16. Como óbiter dicta de esta decisión, debe dejarse por sentado que, cuando la vía administrativa (recurso administrativo de reconsideración o jerárquico) si bien confirma el acto administrativo primigenio impugnado, pero adicionalmente modifica de algún modo las motivaciones de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02298
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

actuación de la administración pública en cuestión, estas modificaciones en la motivación quedan incorporadas en dicho acto primigenio para los fines de su control jurisdiccional.

17. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que componen el presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente decidió interponer un recurso de reconsideración contra la Décima Resolución de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público de fecha 19 de mayo de 2021 y este fue respondido de manera confirmatoria mediante la Décima Tercera Sesión Ordinaria de dicho Consejo de fecha 16 de junio de 2021, el cual fue notificado al recurrente mediante acto núm. 179/2021, de fecha 24 de junio de 2021.

18. De lo indicado precedentemente esta Corte de Casación advierte que los jueces del fondo han interpretado y aplicado, de manera errónea, los artículos 51 y 53 de la referida ley, al momento de declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo, en vista de que no ponderaron en su justa dimensión -como condición de admisibilidad- la última fecha de respuesta por parte de la administración (notificada en fecha 24 de junio de 2021) en torno a la impugnación realizada contra la Décima Resolución de la Décima Segunda Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público *máxime* cuando el referido acto se encontraba depositado en el expediente,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02298
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

observándose así una mala aplicación de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, puesto que el cálculo del plazo del recurso contencioso administrativo comenzaba a partir de la fecha de la decisión y notificación del recurso de reconsideración y al no hacerlo así, violentaron la ley.

19. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en los vicios imputados por la parte recurrente, al no aplicar correctamente las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, razones por las cuales esta Tercera Sala procede casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios, en vista de que los jueces del fondo tendrán que conocer nuevamente el caso.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02298
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00347 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.